



Constancia Secretarial (26/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 059
Impugnación de paternidad
860013110001 2024 00011 00

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Harwinson Arturo Reategui Hernández, por intermedio de apoderada judicial presenta Demanda Verbal de Impugnación de Paternidad en contra de la niña Crystal Victoria Reategui Burbano, representada legalmente por su progenitora Evelin Johana Burbano Vallejo.

La judicatura para resolver se considera:

Revisado el escrito de la demanda, se observa que el demandante ya formulo la presente demanda en dos ocasiones anteriores bajo los procesos radicados No. 860013110001-2022-00109-00 y No. 860013100021-2023-00050-00, que precisamente, en el radicado No. 2022-00109 mediante sentencia del 24 de octubre de 2022, se declaro probada la caducidad del Proceso Verbal de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor Harwinson Arturo Reategui Hernández toda vez que se superó el termino de 140 días establecido en el artículo 248 del Código Civil teniendo en cuenta que el hoy demandante tuvo conocimiento de que no era el padre de la niña, por medio del dictamen del Instituto Genes – del 16 de noviembre de 2021, con emisión de informe de resultados el día 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual el actor tuvo pleno conocimiento que no era el padre biológico de la recién nacida, pues así lo concluyó el informe en mención al expresar *“la probabilidad de paternidad es (W): 0, índice de paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permitir concluir que HARWINSON ARTURO REATEGUI HERNANDEZ, no es el padre biológico de la recién nacida”*, sin embargo, por medio de apoderada judicial radicó la demanda de Impugnación de Paternidad el 14 de septiembre de 2022, cuando ya habían transcurrido 10 meses del conocimiento de que no era el padre de Crystal, superando y por mucho el término de la norma en mención, por tanto, se concluye que a la fecha actual de igual forma en el presente tramite opero la caducidad de la acción, pues no se trata se realizar un examen de paternidad reciente para ocultar la verdadera fecha del mencionado acontecimiento.

Sobre el particular tenemos que el Artículo 90 del C.G.P, dispone:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”.

Así entonces la paternidad en el caso de la filiación matrimonial, según el artículo 216 del Código Civil, puede ser impugnada por el presunto padre, o por la madre, dentro de un plazo de 140 días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento de que no es el padre. Por otra parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que, en los casos de filiación extramatrimonial, solo serán oídos contra la



paternidad los que prueben interés actual durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Ahora bien, ha dicho La Corte, respecto de la caducidad, *"produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente"* (G.J. t, CXXXI, pág. 131)".

Siguiendo el derrotero anterior, sobre el tema de la caducidad en providencia de fecha 06 de julio del 2022 el Tribunal Superior Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia del Dr. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa, indicó:

"Para esta Sala unitaria resulta fácil concluir que la demanda, en efecto, fue bien rechazada por el a-quo, en la medida que salta de bulto que en este caso operó fenómeno jurídico de la caducidad. Veamos.

La caducidad es una figura jurídica de fuente legal, según la cual se extingue una acción o un derecho por no haberse ejercido dentro de un término perentorio. La doctrina y la jurisprudencia consideran que la caducidad es una institución de orden público y de interés general, precisamente por ello es irrenunciable y el juez debe declararla de oficio, sin necesidad de alegación de parte. Sus efectos se producen de manera definitiva por el sólo trascurso del término, y no está sujeta interrupción o suspensión, salvo con la presentación de la demanda, y eso siempre y cuando se notifique en cierto tiempo. Además, en muchos casos, como en los que tienen que ver con las acciones de impugnación de la filiación, amparo se funda no solamente en la seguridad jurídica, sino en derechos fundamentales".

Como el caso bajo estudio encuadra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales, ha de tenerse en cuenta que el término de caducidad se cuenta a partir de la práctica del primer dictamen del Instituto Genes – del 16 de noviembre de 2021, con emisión de informe de resultados el día 17 de noviembre de 2021, como se desprende de los documentos obrantes en el expediente No. 860013110001 2022 00109 00, han transcurrido más de dos (2) años, por lo cual el término de caducidad de la acción de impugnación se ha superado con creces.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se ordenará el rechazo de la demanda; así las cosas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de Impugnación de Paternidad promovida por señor Harwinson Arturo Reategui Hernández a través de apoderada judicial, en contra de la niña Crystal Victoria Reategui Burbano, representada legalmente por su progenitora Evelin Johana Burbano Vallejo, **por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción**, según lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Deliz Betancour, portadora de la tarjeta profesional No. 164.806 del C.S. de la J, como apoderada del señor Harwinson Arturo Reategui Hernández, en los términos del poder adjunto.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia, ordénese el archivo del proceso realícense las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez